San Raymundo Jalpan, Oax., a 20 de noviembre del 2026.
OFICIO NUM: HCEO/LXVI/COCM/329/2026.
ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
14:53hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; remito de manera escrita y en formato digital la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXVIII BIS AL ARTÍCULO 2 Y EL CAPÍTULO III BIS, "DE LA ACCESIBILIDAD COMUNICACIONAL DE LAS PERSONAS SORDAS", CON LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER, 16 QUÁTER, 16 QUINQUIES Y 16 SEXIES, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
15:00hrs
Dirección de Comisiones

CECILIA OLIVIA CRUZ MERLÍN
DIPUTADA LOCAL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLÍN

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

DIPUTADA CECILIA OLIVIA CRUZ MERLÍN, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I , 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXVIII BIS AL ARTÍCULO 2 Y EL CAPÍTULO III BIS, "DE LA ACCESIBILIDAD COMUNICACIONAL DE LAS PERSONAS SORDAS", CON LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER, 16 QUÁTER, 16 QUINQUIES Y 16 SEXIES, AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA;** lo anterior con base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El silencio no está en las personas con discapacidad auditiva, está en las instituciones, Imaginemos a una mujer con discapacidad auditiva que llega de madrugada a urgencias con su hija enferma. Nadie en el hospital entiende la Lengua de Señas Mexicana. Escribe en un papel lo que puede, el médico le contesta con prisa, y ella firma un consentimiento que no comprende.

Imaginemos a un joven con discapacidad auditiva detenido en un retén, a un adulto mayor sordo que intenta denunciar un robo, o a una familia que, en plena emergencia, no puede llamar al 911 porque el servicio solo funciona por voz.

Estas escenas no son excepcionales; son la vida diaria de miles de oaxaqueñas y oaxaqueños con discapacidad auditiva. La Lengua de Señas Mexicana es una lengua nacional, pero el Estado todavía no la habla.

De acuerdo con los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), hasta el 2018 las personas con discapacidad auditiva sumaban 62 mil 587; no obstante, el colectivo Leiten afirma que en Oaxaca hay 200 mil personas sordas y tan sólo cinco intérpretes certificados en lenguaje de señas.[1]

El déficit de intérpretes certificados no es solo un problema escolar: afecta el acceso de las personas con discapacidad auditiva a la salud, a la justicia, a la administración pública y a la seguridad.

La Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca ya contiene diversas menciones a la Lengua de Señas Mexicana: obliga a las instituciones de procuración e impartición de justicia a contar con intérpretes (artículo 13); ordena promover su utilización (artículo 16, fracción II); prevé intérpretes en el ámbito educativo y en los medios de comunicación (artículos 17 y 33); y obliga a las autoridades que brindan asesoría y orientación a contar con al menos un intérprete (artículo 41, fracción IV). Son avances valiosos. Sin embargo, esas obligaciones están dispersas y carecen de los elementos que las vuelven exigibles:

a) No se reconoce expresamente el derecho de la persona con discapacidad auditiva a ser atendida en su lengua en cualquier trámite o servicio, ni se prohíbe exigirle que lleve su propio intérprete;

b) No existe un servicio público responsable de proveer intérpretes, ni un padrón que permita saber cuántos hay, dónde están y si están certificados;

c) No se define quién es intérprete ni qué certificación debe acreditar;

d) No se prevé la video interpretación remota, que es la única forma realista de cubrir los 570 municipios de nuestra geografía;

1.- https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/faltan-manos-en-oaxaca-para-romper-el-silencio-hay-5-interpretes-para-200-mil-personas/

e) No hay obligaciones específicas para los servicios de salud ni para el número de emergencias 911, que son precisamente los espacios donde la falta de comunicación puede costar una vida.

La comunicación es la llave de todos los demás derechos, Sin comunicación, el derecho a la salud se reduce a un diagnóstico que no se entiende; el derecho de acceso a la justicia, a un proceso en el que no se puede declarar ni defenderse; y el derecho a la información, a un aviso de emergencia que nunca llega. La accesibilidad comunicacional no es un servicio adicional para las personas con discapacidad auditiva: es la condición previa para que puedan ejercer, en igualdad, todos sus derechos.

Hoy, la persona sorda que necesita realizar un trámite o recibir atención médica suele depender de que un familiar la acompañe e interprete por ella.

Esa práctica vulnera su autonomía, su privacidad y, muchas veces, la confidencialidad de su información de salud o de su situación jurídica, y traslada a las familias una obligación que corresponde a la autoridad. La iniciativa invierte esa lógica: la interpretación es gratuita, es obligación de la autoridad, y nadie puede condicionar la atención a que la persona lleve su propio intérprete.

Las personas sordas enfrentan diversas barreras y prejuicios en su vida diaria, lo que dificulta su inclusión y participación plena en la sociedad.

Estas barreras no solo son físicas, sino también sociales y culturales, y surgen, en muchos casos, de la falta de conocimiento y comprensión sobre la sordera. La primera gran barrera, y la más evidente, es la de comunicación. La mayoría de la población se comunica verbalmente, mientras que muchas personas sordas no tienen lenguaje, y otras usan lenguas de señas que son poco difundidas y requieren generalmente la presencia de intérpretes. [2]

Con cinco intérpretes certificados, un modelo exclusivamente presencial no podría atender a una población dispersa en ocho regiones y 570 municipios.

2.- *https://www.excelsior.com.mx/nacional/inclusion-personas-sordas/1676008*

La video interpretación remota permite que un pequeño equipo de intérpretes atienda, desde un solo centro, a hospitales, agencias del ministerio público, oficinas municipales y al 9-1-1 en todo el Estado.

Una interpretación deficiente en un consentimiento médico o en una declaración ministerial puede ser tan dañina como la ausencia de intérprete. Por ello, la iniciativa define al intérprete como la persona que cuenta con certificación vigente de competencia, en congruencia con el Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que prevé programas de formación y certificación de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana en coordinación con el sistema de normalización y certificación de competencias laborales.

El Padrón Estatal dará transparencia y permitirá planear la formación de nuevos intérpretes.

La iniciativa adiciona a la Ley un capítulo específico, ubicado como Capítulo III Bis inmediatamente después del Capítulo III, "Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información", que es su sede natural. Sus ejes son cinco:

Primero: Derecho exigible y gratuito. Toda persona con discapacidad auditiva podrá ser atendida en Lengua de Señas Mexicana ante cualquier autoridad estatal o municipal, sin costo y sin que se le exija llevar su propio intérprete.

Segundo: Servicio Estatal de Interpretación. A cargo de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, dependencia a la que la propia Ley ya encomienda funciones en materia de discapacidad, con video interpretación remota las veinticuatro horas para emergencias, salud y justicia, intérpretes presenciales a solicitud y apoyo a los municipios.

Tercero: Padrón Estatal de Intérpretes. Público y actualizado, acompañado de programas de formación y certificación con universidades y organizaciones de personas sordas.

Cuarto: Obligaciones sectoriales. Interpretación en hospitales y en el consentimiento informado; 9-1-1 accesible por videollamada y texto; intérprete desde el primer contacto con la Fiscalía, la Defensoría y el Poder Judicial, en desarrollo del artículo 13 vigente; interpretación y subtitulado en mensajes oficiales, alertas de protección civil y transmisiones del Congreso; y atención en Lengua de Señas Mexicana en los ayuntamientos.

Quinto: Capacitación y sanción. Cursos básicos de Lengua de Señas Mexicana para el personal de atención al público y remisión expresa al régimen de responsabilidades del artículo 63 de la Ley.

Asimismo, se adiciona al artículo 2 la fracción XXVIII Bis, inmediatamente después de la definición de Lengua de Señas Mexicana, para definir al Intérprete de Lengua de Señas Mexicana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1o. obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y prohíbe toda discriminación motivada por discapacidad.

El artículo 6o. reconoce el derecho de acceso a la información; el artículo 4º, el derecho a la protección de la salud; y el artículo 17, el derecho de acceso a la justicia.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como lengua nacional y parte del patrimonio lingüístico de la Nación y dispone que los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de esta lengua. Su Reglamento prevé la formación y certificación de intérpretes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 1 obliga a las autoridades del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y el artículo 4 prohíbe la discriminación por discapacidad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PROPUESTA DE REFORMA.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar la fracción XXVIII Bis al artículo 2 y el Capítulo III Bis, denominado ***"De la Accesibilidad Comunicacional de las Personas Sordas",*** con los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter, 16 Quinquies y 16 Sexies, al Título Segundo de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, con el propósito de transformar las disposiciones que hoy reconocen la Lengua de Señas Mexicana en obligaciones claras, exigibles y con una autoridad responsable de cumplirlas.

La propuesta reconoce el derecho de las personas sordas a ser atendidas en su lengua, de manera gratuita, ante cualquier autoridad estatal o municipal, y prohíbe que se les exija acudir con su propio intérprete. Para hacerlo posible se crea el Servicio Estatal de Interpretación en Lengua de Señas Mexicana, con video interpretación remota las veinticuatro horas, y el Padrón Estatal de Intérpretes, a cargo de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión.

Establece, además obligaciones específicas en los ámbitos donde la falta de comunicación tiene consecuencias más graves: los servicios de salud y el consentimiento informado, el número de emergencias 9-1-1, la procuración e impartición de justicia, las alertas de protección civil y las transmisiones de este Congreso. Por último, ordena capacitar en Lengua de Señas Mexicana al personal que atiende al público.

La ausencia de estas precisiones normativas no significa que el problema no exista. Significa que las obligaciones están dispersas en la ley y que nadie responde por cumplirlas. **Con apenas cinco intérpretes certificados para atender a más de 68 mil personas con discapacidad auditiva en ocho regiones y 570 municipios, Oaxaca necesita pasar del reconocimiento a la garantía efectiva, para que ninguna persona sorda quede sin atención médica, sin acceso a la justicia o sin aviso en una emergencia por no poder comunicarse con la autoridad.**

Motivo por el cual la presente propuesta quedaría de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

TEXTO VIGENTE.	**TEXTO PROPUESTO.**
Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- a XXVII.- ... XXVIII.- Lengua de Señas Mexicana: Consiste en una serie de signos articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, tiene su propia gramática y vocabulario. **Sin correlativo.** XXIX.- a XXXVIII.- ...	**Artículo 2.** ... I.- a XXVIII.- ... **XXVIII Bis.** - Intérprete de Lengua de Señas Mexicana: Persona que cuenta con certificación vigente de competencia para interpretar de la Lengua de Señas Mexicana al español y viceversa, expedida conforme al Sistema Nacional de Competencias o por institución reconocida por la autoridad competente. **XXIX.- a XXXVIII.- ...**
Sin correlativo.	**CAPÍTULO III BIS, DE LA ACCESIBILIDAD COMUNICACIONAL DE LAS PERSONAS SORDAS** **Artículo 16 Bis.** Las personas sordas tienen derecho a comunicarse en Lengua de Señas Mexicana y a recibir atención en esa lengua en todo trámite, servicio, procedimiento o actuación ante las dependencias y entidades de la administración

	pública estatal y municipal, los Poderes del Estado y los órganos autónomos. La interpretación será gratuita. Ninguna autoridad podrá exigir a la persona sorda que acuda acompañada de su propio intérprete o de un familiar, ni condicionar o retrasar su atención por ese motivo. El apoyo de familiares o acompañantes será voluntario y no sustituye la obligación de la autoridad. **Artículo 16 Ter.** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, establecerá y operará el Servicio Estatal de Interpretación en Lengua de Señas Mexicana, que tendrá por objeto: I. Prestar el servicio de video interpretación remota en Lengua de Señas Mexicana, disponible las veinticuatro horas, todos los días del año, para la atención de emergencias, servicios de salud y procuración de justicia; II. Proporcionar intérpretes de manera presencial, previa solicitud, para trámites, audiencias, consultas médicas programadas y demás actos que lo requieran; III. Prestar apoyo a los municipios que no cuenten con intérpretes, mediante convenios de coordinación y el servicio remoto, y IV. Garantizar cobertura en las ocho regiones del Estado. **Artículo 16 Quáter.** La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión integrará y mantendrá actualizado el Padrón Estatal de Intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, que será público y contendrá, por lo menos, el nombre, la región de residencia, la certificación y su vigencia. En coordinación con las instituciones de educación superior y las organizaciones de personas sordas, impulsará programas de formación, capacitación y certificación de intérpretes, y establecerá apoyos para su profesionalización.

	Artículo 16 Quinquies. Para garantizar la accesibilidad comunicacional de las personas sordas, en el ámbito de sus respectivas competencias: **I.** Las instituciones públicas de salud del Estado garantizarán la interpretación en Lengua de Señas Mexicana, presencial o remota, en los servicios de urgencias, hospitalización, consulta y en la obtención del consentimiento informado; **II.** El servicio de atención de llamadas de emergencia 9-1-1 deberá recibir reportes de personas sordas mediante videollamada y mensajes de texto, con interpretación en Lengua de Señas Mexicana; **III.** La Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y el Poder Judicial garantizarán la asistencia de intérprete desde el primer contacto de la persona sorda con la autoridad, en términos del artículo 13 de esta Ley; **IV.** Los mensajes oficiales, informes de gobierno, campañas de protección civil, alertas de emergencia y las transmisiones de las sesiones del Congreso del Estado contarán con interpretación en Lengua de Señas Mexicana y subtitulado, y **V.** Los ayuntamientos garantizarán la atención en Lengua de Señas Mexicana en sus áreas de atención al público, de manera presencial o mediante el Servicio Estatal de Interpretación. **Artículo 16 Sexies.** Las autoridades estatales y municipales incluirán en sus programas anuales de capacitación cursos básicos de Lengua de Señas Mexicana y de atención incluyente a personas sordas para el personal que atiende directamente al público. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo será sancionado en términos del artículo 63 de esta Ley.

DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan la fracción XXVIII Bis al artículo 2 y el Capítulo III Bis, denominado **"De la Accesibilidad Comunicacional de las Personas Sordas",** con los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter, 16 Quinquies y 16 Sexies, al Título Segundo de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I.- a XXVIII.- ...

XXVIII Bis. - Intérprete de Lengua de Señas Mexicana: Persona que cuenta con certificación vigente de competencia para interpretar de la Lengua de Señas Mexicana al español y viceversa, expedida conforme al Sistema Nacional de Competencias o por institución reconocida por la autoridad competente.

XXIX.- a XXXVIII.- ...

CAPÍTULO III BIS DE LA ACCESIBILIDAD COMUNICACIONAL DE LAS PERSONAS SORDAS.

Artículo 16 Bis. Las personas sordas tienen derecho a comunicarse en Lengua de Señas Mexicana y a recibir atención en esa lengua en todo trámite, servicio, procedimiento o actuación ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, los Poderes del Estado y los órganos autónomos.

La interpretación será gratuita. Ninguna autoridad podrá exigir a la persona sorda que acuda acompañada de su propio intérprete o de un familiar, ni condicionar o retrasar su atención por ese motivo. El apoyo de familiares o acompañantes será voluntario y no sustituye la obligación de la autoridad.

Artículo 16 Ter. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, establecerá y operará el Servicio Estatal de Interpretación en Lengua de Señas Mexicana, que tendrá por objeto:

I. Prestar el servicio de video interpretación remota en Lengua de Señas Mexicana, disponible las veinticuatro horas, todos los días del año, para la atención de emergencias, servicios de salud y procuración de justicia;

II. Proporcionar intérpretes de manera presencial, previa solicitud, para trámites, audiencias, consultas médicas programadas y demás actos que lo requieran;

III. Prestar apoyo a los municipios que no cuenten con intérpretes, mediante convenios de coordinación y el servicio remoto, y

IV. Garantizar cobertura en las ocho regiones del Estado.

Artículo 16 Quáter. La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión integrará y mantendrá actualizado el Padrón Estatal de Intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, que será público y contendrá, por lo menos, el nombre, la región de residencia, la certificación y su vigencia.

En coordinación con las instituciones de educación superior y las organizaciones de personas sordas, impulsará programas de formación, capacitación y certificación de intérpretes, y establecerá apoyos para su profesionalización.

Artículo 16 Quinquies. Para garantizar la accesibilidad comunicacional de las personas sordas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Las instituciones públicas de salud del Estado garantizarán la interpretación en Lengua de Señas Mexicana, presencial o remota, en los servicios de urgencias, hospitalización, consulta y en la obtención del consentimiento informado;

II. El servicio de atención de llamadas de emergencia 9-1-1 deberá recibir reportes de personas sordas mediante videollamada y mensajes de texto, con interpretación en Lengua de Señas Mexicana;

III. La Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y el Poder Judicial garantizarán la asistencia de intérprete desde el primer contacto de la persona sorda con la autoridad, en términos del artículo 13 de esta Ley;

IV. Los mensajes oficiales, informes de gobierno, campañas de protección civil, alertas de emergencia y las transmisiones de las sesiones del Congreso del Estado contarán con interpretación en Lengua de Señas Mexicana y subtitulado, y

V. Los ayuntamientos garantizarán la atención en Lengua de Señas Mexicana en sus áreas de atención al público, de manera presencial o mediante el Servicio Estatal de Interpretación.

Artículo 16 Sexies. Las autoridades estatales y municipales incluirán en sus programas anuales de capacitación cursos básicos de Lengua de Señas Mexicana y de atención incluyente a personas sordas para el personal que atiende directamente al público.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo será sancionado en términos del artículo 63 de esta Ley.

TRANSITORIOS.

- **PRIMERO:** Publíquese en periódico oficial del estado de Oaxaca.
- **SEGUNDO:** La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de noviembre del 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN
DIPUTADA LOCAL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLÍN